

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-030/2015 Y SU ACUMULADO TEEM-JIN-084/2015

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DEL COMITÉ MUNICIPAL DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Morelia, Michoacán, a seis de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, el primero, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizada por el citado consejo, por nulidad de la votación recibida en las casillas; y el segundo, en contra de los resultados de la elección y la declaración de validez; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de los hechos narrados en la demanda se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros el Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, de conformidad con lo establecido en los artículos 182, párrafo tercero, inciso b) y 184, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral de Michoacán.

2. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	281 (Doscientos ochenta y uno)
	Partido Revolucionario Institucional	3,444 (Tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro)
	Partido de la Revolución Democrática	3,247 (Tres mil doscientos cuarenta y siete)
	Partido del Trabajo	129 (Ciento veintinueve)
	Partido Verde Ecologista de México	88 (Ochenta y ocho)
	Partido Nueva Alianza	37 (Treinta y siete)
	Movimiento de Regeneración Nacional	273 (Doscientos setenta y tres)

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
 <p>encuentro social</p>	<p>0 (Cero)</p>
	<p>125 (Ciento veinticinco)</p> <p>(Candidatura común)</p>
	<p>23 (Veintitrés)</p> <p>(Candidatura común)</p>
	<p>170 (Ciento setenta)</p> <p>(Candidatura común)</p>
	<p>0 (Cero)</p> <p>(Candidatura común)</p>
	<p>1 (Uno)</p> <p>(Candidatura común)</p>
	<p>0 (Cero)</p> <p>Candidatos no registrados</p>
	<p>205 (Doscientos cinco)</p> <p>Votos nulos</p>
<p>VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO</p>	<p>8,023 (Ocho mil veintitrés)</p>
	<p>3,657 (Tres mil seiscientos cincuenta y siete)</p>
	<p>3,607 (Tres mil seiscientos siete)</p>

TEEM-JIN-084/2015 ACUMULADOS

Al finalizar el aludido cómputo, el citado consejo declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos ganadora, postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por:

Presidente Municipal	Alejandro Gámez Vega
Síndico Propietario	Ramón Ramírez Espinosa
Síndico Suplente	Gerardo Flores González
Regidor MR propietario, 1a fórmula	Juana Erícela Cardona Valenzuela
Regidor MR suplente, 1a fórmula	Maricela Zamudio Duran
Regidor MR propietario, 2a fórmula	Pedro Piedra Reyes
Regidor MR suplente, 2a fórmula	Juan Fernando Doña Mauricio
Regidor MR propietario, 3a fórmula	Adalila Guerrero López
Regidor MR suplente, 3a fórmula	Dayani Livier Santos Ramírez
Regidor MR propietario, 4a fórmula	Ricardo Flores Jaramillo
Regidor MR suplente, 4a fórmula	J. Mauricio Manuel López Guzmán

Regidor RP propietario, 1a fórmula	Arturo Sánchez Morales
Regidor RP suplente, 1a fórmula	Alfredo Fernández Miranda
Regidor RP propietario, 2a fórmula	Juana Segundo Zepeda
Regidor RP suplente, 2a fórmula	María Lenia Martínez Alvarado
Regidor RP propietario, 3a fórmula	Rafael Medrano Ponce
Regidor RP suplente, 3a fórmula	Agustín Ponce Medrano

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. Mediante los escritos presentados el quince y dieciséis de junio del año en curso, ante la autoridad responsable, los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios, promovieron los juicios de inconformidad que se resuelven, el primero, en contra de los resultados consignados

en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, así como por nulidad de la votación recibida en casillas; y el segundo, en contra de la validez del cómputo de casillas.

TERCERO. Trámite. Seguido a la presentación de las demandas, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal a los juicios de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas, plazo dentro del cual compareció como tercero interesado dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-030/2015, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietaria Lizette Thalía Meza Ramírez, mientras que, dentro de juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2015, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietaria Victoria Cecilia Graciano Ayala, ambas acreditadas ante el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, escritos en los que formularon las manifestaciones que consideraron pertinentes.

1. Remisión al Tribunal. El diecinueve y veinte de junio del año que transcurre, mediante oficios 01/2015 y 02/2015, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, los juicios en que se actúa, así como los correspondientes informes circunstanciados y demás documentación que consideró pertinente.

2. Turno. En fecha diecinueve y veintidós de junio del año en curso, el Magistrado José René Olivos Campos Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar en el Libro de Gobierno los juicios de inconformidad con las clave **TEEM-JIN-030/2015 y TEEM-JIN-084/2015**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; autos a los que se les dio cumplimiento mediante los oficios TEEM-P-SGA 1893/2015 y TEEM-P-SGA 1949/2015, respectivamente.

3. Radicación y Requerimiento TEEM-JIN-030/2015. A través de proveído de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, auto en el que ordenó requerir al Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, diversa documentación necesaria para la sustanciación del expediente, el cual fue cumplimentado el veinticuatro de junio siguiente.

4. Pruebas supervenientes. El veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por la parte actora dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-030/2015, mediante el cual ofreció pruebas supervenientes.

5. Radicación y Requerimientos TEEM-JIN-084/2015. De la misma forma, por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó radicar el diverso juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2015, en la Ponencia a su cargo, auto en el que requirió al Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, así como a la Junta Distrital Ejecutiva 03, con sede en Zitácuaro, Michoacán, del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera diversa

documentación, misma que fue recibida en este Tribunal Electoral el veinticinco y veintiséis de junio siguientes.

6. Segunda presentación de pruebas supervenientes. El treinta de junio del año dos mil quince, Lizette Thalía Meza Ramírez, en cuanto representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, presentó pruebas supervenientes dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-030/2015, al que compareció como tercero interesado.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por autos de veintisiete de junio del presente año, el Magistrado Instructor admitió a trámite los juicios de inconformidad y al encontrarse debidamente integrados, el cinco de julio siguiente declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4 y 55, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de las demandas que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-

34/2015 y TEEM-JIN-084/2015, se advierte la existencia de **conexidad en la causa**, toda vez que, en ambos casos, se señala como autoridad responsable al Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, y existe vinculación entre los actos reclamados, puesto que en los juicios se impugnan actos que tuvieron verificativo en la sesión permanente de diez de junio del año en curso, que concluyó el doce posterior, en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamientos, la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos de la fórmula que obtuvo el mayor número de sufragios.

En este sentido, al existir conexidad en la causa, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 42, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, 60, fracción II y 61, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-084/2015 al diverso TEEM-JIN-030/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, respecto al juicio de inconformidad TEEM-JIN-030/2015, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual desde su

concepto, es notoriamente improcedente por frívolo, en atención a que no se ajusta a las reglas particulares de procedencia del juicio de mérito.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, este órgano jurisdiccional, considera que en el caso, lo procedente es **desestimar** la causal de improcedencia invocada por lo siguiente.

Es de señalar, que el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

“**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”.

Como es sabido, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda, invoca cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación o revocación del acto impugnado, relativo al cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se

encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, circunstancia que no sucede en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos los requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, donde se pide la nulidad de diversas casillas electorales por considerar que se actualiza alguna de las hipótesis de nulidad previstas en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el Juicio de Inconformidad es frívolo y notoriamente improcedente.

Por otra parte, el mencionado partido político manifiesta, que el escrito presentado por la representante del Partido de la Revolución Democrática, no se ajustó a las reglas particulares de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, de cada medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción II, en relación al 9 y 57, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, con lo que el compareciente pretende hacer valer la que es notoriamente improcedente el juicio que nos ocupa.

Planteamiento que a juicio de este cuerpo colegiado debe desestimarse.

Lo anterior, porque como se puede observar del acuerdo de recepción y el aviso de presentación del medio de impugnación, suscritos por la Secretaria del Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, en donde se certifica que la demanda se presentó dentro del término

concedido por la ley para ello, esto es, el quince de junio del año dos mil quince a las veintidós horas con veinticinco minutos, documentales públicas que poseen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y que demuestran a cabalidad que la demanda se presentó oportunamente, sobre todo si se tiene en cuenta que el cómputo impugnado concluyó el dieciséis de junio del año dos mil quince, y si atento a la certificación referida, el juicio se promovió el quince siguiente, resulta inconcuso que su promoción fue oportuna.

Por último, no le asiste la razón al tercero interesado, cuando refiere que se actualiza el incumplimiento del actor a la exigencia de ajustarse a los requisitos especiales de un juicio de inconformidad, establecidos en el artículo 57 fracción I y II.

Toda vez, que contrario a lo que aduce el tercero, el actor si cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado, pues de su escrito de demanda indica la elección que se impugna, que en el caso, es la del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, de igual forma, precisa las casillas cuya votación solicita anular porque en su opinión actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En razón de lo anterior, es que en el caso no se tiene por actualizada la causal de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-030/2015.

Aunado a que, este Tribunal Electoral tampoco advierte que se actualice alguna otra de las previstas en los artículos 11 y 12 de la Ley

de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

Por lo que hace a los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales de los recursos de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, también se encuentran satisfechos.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Los medios de impugnación que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al advertirse que los escritos de demanda contienen: el nombre de los partidos políticos actores, el domicilio que señalaron para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa, además menciona la elección que se impugna, de forma individualizada en el caso del juicio de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán; mientras que por parte del Partido Revolucionario Institucional, la validez del cómputo de casillas.

2. Legitimación. Los juicios de mérito fueron interpuestos por Victoria Cecilia Graciano Ayala y Lizette Thalía Meza Ramírez, en cuanto representantes propietarias del Partido de la Revolución Democrática

y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, personalidad que se encuentra acreditada, ya que la Autoridad responsable así lo reconoció en sus informes circunstanciados en términos del artículo 26, inciso a), de la multicitada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

3. Oportunidad. Los juicios de inconformidad fueron presentados en tiempo, pues la sesión del cómputo municipal concluyó el doce de junio de dos mil quince, mientras que los juicios de inconformidad se interpusieron el quince y dieciséis de junio siguiente, por lo cual, los medios de impugnación se hicieron valer dentro del plazo de los cinco días que establece el artículo 9 de la precitada ley.

B. Requisitos especiales.

Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que en los juicios de inconformidad que se estudian, se indica la elección que se impugna, que en el caso, es la del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión de los inconformes, se actualizan algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Terceros interesados.

1. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tienen un derecho incompatible con el de los actores en los respectivos juicios, en tanto que su pretensión es que no

prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

2. Forma. Los escritos de tercero interesado fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quienes promueven los presentes juicios.

3. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en estrados respectivos. Plazo en el cual podrán comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes. De las constancias que obran en los expedientes que nos ocupa se advierte que el aviso de presentación de los Juicios Inconformidad, se fijó en los estrados del Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, en las fechas y horas que se indican a continuación, precisándose de igual manera, la fecha y hora en que presentaron los respectivos escritos de tercero interesado.

JUICIO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR	HORA Y DÍA DE PUBLICACIÓN	PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO
Partido de la Revolución Democrática	22:25 horas del 15 de junio de 2015	Partido Revolucionario Institucional

TEEM-JIN-030/2015		22:17 horas del 18 de junio de 2015
Partido Revolucionario Institucional TEEM-JIN-084/2015	22:14 horas del 16 de junio de 2015	<p>Partido de la Revolución Democrática</p> <p>21:05 horas del 19 de junio de 2015</p>

De ahí que es incuestionable que los escritos de tercero interesado, fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación en cita.

SEXTO. Pruebas supervenientes. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el veintitrés y treinta de junio, así como el cinco de julio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, sendos escritos por medio de los cuales ofrecieron pruebas supervenientes.

Por parte del Partido de la Revolución Democrática:

- Acta destacada fuera de protocolo novecientos diez, levantada por el notario público número uno, con ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán, respecto de la comparecencia de la ciudadana Mayra Moreno Rodríguez, en su carácter de Presidenta Provisional del Partido Revolucionario Institucional del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán.

Mientras que el Partido Revolucionario Institucional ofreció:

- Copia fotostática de la denuncia presentada en contra de Mayra Moreno Rodríguez por la usurpación de funciones que ha venido desarrollando en beneficio del Partido de la Revolución Democrática.
- Copia simple del Periodico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLXI, Número 47, de veinte de febrero de dos mil quince.

De manera previa, es necesario atender a lo que en relación a las pruebas supervenientes establece la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, concretamente a lo señalado en los dos últimos párrafos, de su artículo 22, de los que se desprende:

“ARTÍCULO 22. La valoración de las pruebas se sujetará a las siguientes reglas.

[...]

En ningún caso se tomaran en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudiera ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Dispositivo legal del que deriva, que por pruebas supervenientes debemos entender, a los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no

estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado a través del criterio emitido en la tesis de jurisprudencia 12/2002 de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**¹ que para estar en presencia de una prueba superveniente, se debe reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y,
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por cuanto hace al supuesto identificado en el inciso **a)**, para que se actualice, es necesario se refieran las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento de la existencia de los medios de convicción ofrecidos y que éstas queden demostradas, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para aplicar la regla general y admitir los medios de convicción con posterioridad, puesto que al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, permitiendo al oferente que subsane las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

¹ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-113/2009 y sus acumulados.

Mientras que, en relación al inciso **b)**, es necesario que se encuentre acreditado de manera fehaciente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente tales como por desconocerlas o existir obstáculos, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en el acta destacada fuera de protocolo novecientos diez, levantada por el notario público número uno, con ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán, respecto de la comparecencia de la ciudadana Mayra Moreno Rodríguez, en su carácter de Presidenta Provisional del Partido Revolucionario Institucional del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán.

Comparecencia en la que la ciudadana se pronunció respecto de las afirmaciones que se hacen dentro del escrito de tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-030/2015.

Documental pública que si bien fue emitida con posterioridad a la fecha de presentación del juicio de inconformidad, es decir, el veintidós de junio de dos mil quince, la misma no puede considerarse como superveniente, ello es así, porque con independencia que se haya generado con posterioridad, debe estar sujeta a otras condiciones para su admisión, consistente en que su surgimiento obedezca a la una causa ajena a la voluntad del oferente, porque de no considerarlo así, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, se subsanen las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**².

Condición ésta última que no se encuentra satisfecha, como se observa la misma fue generada específicamente con el propósito de tratar de desvirtuar las alegaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de tercero interesado dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-030/2015, aportada un día después de que se haya realizado, aunado a que, ésta no encuentra relación con los hechos denunciados dentro de su escrito de demanda, razón por la cual, no ha lugar a tenerla por admitida.

Mientras que, por lo que hace a la copia fotostática de la denuncia presentada en contra de la ciudadana Mayra Moreno Rodríguez, por la ciudadana, presentada por Lidia Lorena Gasca Galván, en cuanto Apoderada Jurídica del Comité Directivo Estatal.

Documental que al igual que la anterior probanza, no reúne las características necesaria para ser considerada prueba superveniente, pues de igual forma, se trata de una documental privada de la que su surgimiento no obedeció a alguna causa ajena a la voluntad del ahora oferente, razón por la cual no ha lugar a tenerla por admitida.

Finalmente, en relación a la copia simple del Periodico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLXI, Número 47, de veinte de febrero de dos mil quince, toda vez que, se trata de un acontecimiento de dominio público, por tratarse de una

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 593

publicación oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en razón de lo anterior no alugar a tenerla por admitida.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Este Tribunal Electoral, estudiará los agravios tal y como lo expresaron los demandantes en el escrito mediante el cual promovieron sus respectivos juicios de inconformidad, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, según el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000 “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

Como se desprende de los escritos de mediante los cuales el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional promueven los respectivos juicios de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Indaparapeo, Michoacán, su declaración de validez; así como la entrega de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, del Instituto Electoral de Michoacán, al estimar los actores, que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 69, de la Ley de Justicia En Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Así, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, impugna las siguientes casillas: **660 básica, 661 básica y 662 básica**, porque consideran se actualizan las causales previstas en las fracciones IV y IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Mientras que, el Partido Revolucionario Institucional, impugna las casillas: **651 básica, 651 contigua 1, 651 contigua 2, 651 contigua 3, 652 básica, 654 básica, 654 contigua 1, 655 contigua 1, 656 básica, 657 básica, 658 básica y 664 básica**, por estimar que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en la casilla, contempladas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, IX y XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia En Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja planteados por los actores, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Municipio de Indaparapeo, Michoacán												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán												
No	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	651 B					X	X	X				X
2	651 C1				X		X					X
3	651 C2				X		X					X
4	651 C3				X		X					X
5	652 B	X			X		X					X
6	654 B				X	X	X					X
7	654 C1						X					X

Municipio de Indaparapeo, Michoacán												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán												
No	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
8	655 C1						X					X
9	656 B					X	X			X		X
10	657 B	X				X	X					X
11	658 B	X			X		X					X
12	660 B									X		
13	661 B					X				X		
14	662 B					X				X		
15	664 B	X					X					X
Total	15	4	-	-	6	6	12	1	-	4	-	12

Así, con independencia de lo fundado o no de las pretensiones de los partidos políticos actores, lo procedente es analizar lo relativo a las causales de nulidad hechas valer.

OCTAVO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación:

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas

consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**³.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical votación; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**.⁴

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686

⁴ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**⁵; la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**,⁶ la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Uno corresponde a la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE**

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685.

⁶ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”; ⁷ la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción iuris tantum de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA**

⁷ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”⁸

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**,⁹ conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

⁹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569.

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”,¹⁰ conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. Estudio de Fondo. Una vez precisado lo anterior, lo procedente es realizar el análisis de las cuestiones planteadas tanto por el Partido de la Revolución Democrática dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-030/2015, así como lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional en el diverso TEEM-JIN-084/2015, estudio que se realizará de acuerdo a las causales de nulidad de casilla que hicieron valer ambos institutos políticos.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

I. Instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

El Partido Revolucionario Institucional dentro de juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2015, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en un total de cuatro casillas, mismas que se señalan a continuación: 652 básica, 657 básica, 658 básica y 664 básica.

Para ello, en su escrito de demanda, manifestó, que de las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, no se indica el lugar exacto en donde instalaron las casillas en mención, generando incertidumbre respecto de la votación recibida, en virtud a que se desconoce si fueron instaladas en el lugar determinado por la autoridad electoral o fue en algún otro, y si fue así, cual fue la causa de cambio, aunado a que, tampoco se conoce si el referido lugar contaba con las condiciones óptimas para recibir el voto ciudadano.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, señala en su escrito de tercero interesado dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2015, en relación a las casillas en comento, que la sola imprecisión u omisión en el llenado de las actas, no puede por sí sola generar certeza de que las casillas fueron ubicadas en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral y por ello dar lugar a la nulidad de la votación recibida en las mismas, tomando en consideración que en ocasiones los funcionarios de las mesas directivas de casillas identifican el lugar de instalación mencionado con datos que son del conocimiento común, los cuales no siempre coinciden con los datos oficiales, por lo que dicha irregularidad constituye una simple omisión formal por parte de los funcionarios de casilla.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad y resumiendo el artículo 255, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben ubicarse, esencialmente, en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la emisión secreta del sufragio; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, de conformidad con los artículos 256 y 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen, que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, teniendo como causas de justificación para ello, las previstas en el artículo 276 de la Ley General en mención, como son: **a)** No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; **b)** El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la

instalación; **c)** Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; **d)** Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y **e)** El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

El precepto antes señalado, agrega en su párrafo segundo que, en caso de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, la misma deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Son dos los supuestos normativos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana de esta Entidad:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente; y,

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó la autoridad electoral.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la Ley General de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla - comúnmente llamadas encarte-; **b)** actas de la jornada electoral; y, **c)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracciones I y II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación

TEEM-JIN-084/2015 ACUMULADOS

a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en el numeral 22 de la Ley citada.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; la señalada en el acta de escrutinio y cómputo y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN FRACCIÓN I.					
INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE.					
No.	Ubicación de Casilla				Observaciones
	Casilla	Encarte	Acta Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	
1	652 Básica	Jardín de niños Manuel Doblado, calle Melchor Ocampo #3 colonia centro, Código postal 58970, entre calle Hidalgo y calle Ignacio López Rayón, a un costado de la iglesia principal	Melchor Ocampo, #3, Col. Centro, Indaparapeo	---	Se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación.
2	657 Básica	Escuela primaria José María Morelos, calle principal, sin número, localidad plan de las Palmas, código postal 58978, frente a las canchas y la tenencia.	Esc. Prim. José Ma. Morelos	---	se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación.
3	658 Básica	Escuela primaria Justo Sierra, calle sin nombre, sin número, localidad Zacapendo, código	Escuela Primaria Justo Sierra	Esc. Prim. Justo Sierra	Se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de

		postal 58977, a espaldas de las canchas de futbol			su ubicación.
4	664 Básica	Escuela primaria Miguel Hidalgo, calle sin nombre, sin número, localidad las Peras, código postal 58973, centro de la comunidad.	Las Peras en la escuela Miguel Hidalgo	Las Peras en la Escuela Miguel Hidalgo	Se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación.

Del referido cuadro comparativo, se observa que, en las casillas 652, 657, 658 y 664 todas básicas, se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas.

En efecto, al analizar las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que se asienta como lugar de instalación, el mismo que indicó la autoridad electoral y que consta en el encarte, sólo que los datos se asentaron de manera incompleta.

Así se tiene que, en relación a la casilla 652 básica, el encarte señala como lugar de su ubicación el Jardín de niños Manuel Doblado, calle Melchor Ocampo #3 colonia centro, código postal 58970, entre calle Hidalgo y calle Ignacio López Rayón, a un costado de la iglesia principal, mientras que en el acta de la jornada electoral aparece: Melchor Ocampo, #3, Col. Centro, Indaparapeo.

En tanto, en la casilla 657 básica, en el encarte aparece como lugar de ubicación, escuela primaria José María Morelos, calle principal, sin número, localidad plan de las Palmas, código postal 58978, frente a las canchas y la tenencia, mientras que en el acta respectiva se asienta: Esc. Prim. José Ma. Morelos.

Respecto de la casilla 658 básica, en el encarte se señala como lugar de ubicación, escuela primaria Justo Sierra, calle sin nombre, sin número, localidad Zacapendo, código postal 58977, a espaldas de las canchas de futbol, mientras que, en las actas de la jornada electoral y

de escrutinio y cómputo, se señala: Escuela Primaria Justo Sierra y Esc. Prim. Justo Sierra, respectivamente.

Finalmente, por lo que hace a la casilla 664 básica, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla –encarte-, se señala como su lugar de ubicación, en la escuela primaria Miguel Hidalgo, calle sin nombre, sin número, localidad las Peras, código postal 58973, centro de la comunidad, por su parte, de las actas respectivas se desprende que ésta se ubicó en: Las Peras en la escuela Miguel Hidalgo.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra cierta similitud en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Cabe estimar que una de las posibles razones por la cual no existe total coincidencia entre los lugares de ubicación de las casillas, lo es que, el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por descuido, lo haya asentado de manera incompleta, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado.

Además, el apartado relativo a: "**¿Se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla?**", correspondiente a las actas de la

jornada electoral, se observa que se encuentran marcadas con una “X” la opción que dice “NO”, mientras que en el apartado en donde se solicita “**Describe brevemente**” se encuentra totalmente en blanco; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Asimismo, del análisis de las actas de la jornada de las dos primeras casillas, así como de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de las casillas restantes, se desprende que los representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante ellas, no firmaron bajo protesta. Lo anterior, prueba que las casillas en análisis se instalaron en el lugar indicado por la autoridad electoral.

Cabe mencionar que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral Estatal. En consecuencia, se estiman **INFUNDADOS** los agravios aducidos por la parte actora, respecto de las casillas analizadas.

II. Recibir la votación en día y hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El Partido Revolucionario Institucional, invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, consistente en recibir la votación en día y hora distintos a los señalado para la celebración de la elección.

Causal de nulidad que la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas 651 contigua 1, 651 contigua 2, 651 contigua 3, 652 básica, 654 básica y 658 básica, para tratar de acreditar su afirmación expone que de acuerdo con las actas de clausura de las mismas, se advierte que la votación se cerró con posterioridad a la hora establecida, circunstancia que constituye una violación.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al comparecer en su escrito de tercero interesado, respecto a la casilla 651 contigua 1, señaló que aun cuando se aprecia que la votación se cerró cinco minutos después de las dieciocho horas, tal circunstancia, a pesar de que en las actas de la jornada electoral correspondiente no se haya anotado el motivo, no puede provocar la nulidad de la votación recibida en ellas, pues no hay evidencia de que con tales hechos se afectara el principio de certeza del sufragio.

Respecto a las casillas 651 contigua 2, 651 contigua 3 y 652 básica, si bien los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizaron la anotación que las mencionadas casillas clausuraron después de las 18:00 horas, esa incidencia por si sola es insuficiente para generar convicción de que con posterioridad a la hora establecida en la ley se cerró la votación y se haya recibido sufragio alguno.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

Atento al artículo 197, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación a la instalación, apertura de casillas y desarrollo de la votación, establece que se desarrollarán conforme a los procedimientos, plazos, términos y bases que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal sentido, la "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, tal como se desprende de los artículos 278 y 279 de la citada Ley General.

La mencionada recepción de la votación, no podrán hacerse antes de las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, tal como lo señala el artículo 273, párrafo 6, de la Ley General, en relación con el 184, del Código Electoral del Estado.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, tal como se señala en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por no estar completos los integrantes de la mesa directiva, por no estar ninguno, o incluso, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral de Michoacán.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 de la citada Ley General, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

“Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.”

En cuanto al día y hora distintos, tal como lo señala el artículo 184, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede afirmar que la fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los

electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 69, fracción IV, del Código Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Recibir la votación; y,

b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo, y **c)** hojas de incidentes; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

A) Con relación a la casilla 651 contigua 1, 651 contigua 2, 651 contigua 3, 652 básica y 658 básica, el actor aduce que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, porque en el acta de clausura se advierte que la votación cerró a las 06:05 p.m., 09:46 p.m., 22:45 horas, 23:50 horas, 09:28 p.m., respectivamente, circunstancias que constituyen una violación.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el partido político impugnante, de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas de referencia que obran en autos, se advierte, en el apartado correspondiente al cierre de la votación, se asentó las 6:00 p.m. como hora en la que término la votación, documentales que cuentan con el valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, fracción I, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; en virtud a que las mismas fueron certificadas por el Secretario del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, sin que obre prueba en contrario respecto a su autenticidad, mismas que se encuentran agregadas a fojas 257, 258, 259, 260 y 266, respectivamente, del expediente TEEM-JIN-084/2015.

Cabe hacer la precisión, que si bien, de la copia certificada del acta de jornada electoral correspondiente a la casilla 651 contigua 1, no se aprecia con total claridad el dato que se asentó en el apartado correspondiente al cierre de la votación, si se puede distinguir que lo ahí señalado corresponde a las 06:00 p.m., sin que ello por si solo sea óbice para determinar lo contrario, en atención a que obra en autos el acta de la jornada electoral ofrecida por el partido político actor como medio de prueba, de la que se puede advertir de manera clara y objetiva, que la votación en la casilla de referencia terminó a las 06:00 p.m., documental que al encontrarse admiculada con la proporcionada

por la autoridad responsable, al contar con identidad en el resto de los datos que de ellas se desprende, generan plena convicción para este cuerpo colegiado respecto a la hora en que cerró la recepción de la votación corresponde a las 6:00 p.m., tal como lo establece el artículo 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, al no acreditarse la irregularidad expresada por el actor, respecto de las casillas en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio que se examina.

B) Por lo que respecta a la casilla 654 básica, del análisis del acta de jornada electoral que obra en autos en copia certificada por el Secretario del Comité Municipal de Indaparapeo, visible a foja 261 del juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2015, de la que se desprende, que se asentó como hora del cierre de la recepción de la votación las 06:03 p.m., sin embargo, debe estimarse que tal hecho por sí solo no implica que se haya recibido la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, pues si bien es cierto, el haber cerrado la votación con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas, sin que existiera algún caso de excepción constituye una irregularidad, también es verdad que en el caso a estudio no se vulneró el principio de certeza, ya que del análisis de la documentación electoral no se desprende que se haya recibido voto alguno con posterioridad a esa hora.

Cabe destacar que en el apartado relativo al cierre de la votación del acta de la jornada electoral de la casilla en estudio, no se asentó incidente alguno, aunado a que aparecen las firmas de los representantes partidistas presentes, incluyendo al del accionante, sin que tal acto se hubiera realizado bajo protesta.

Mientras que, mediante proveído de veinticuatro de junio del presente año, el Magistrado Instructor dentro del presente asunto, requirió para mejor proveer al Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto de allegarse de mayores elementos, dando respuesta la responsable a través de escrito de esa misma fecha, el cual fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral a las catorce horas con cincuenta y un minutos del veinticinco de junio siguiente, en el que en relación a la casilla 654 básica informó, que no contaba con hojas de incidentes de la casilla en cuestión, porque estas no se encontraban dentro del paquete electoral, además de que no fueron presentados escritos de protesta.

Por lo que, del caudal probatorio que obra en autos relacionado con la casilla en estudio no se puede demostrar que en el lapso que transcurrió de las 06:00 p.m. a las 06:03 p.m., a pesar de que se permanecía abierta la mesa directiva de casilla se haya recibido voto alguno, circunstancia que tampoco demuestra el partido político actor, faltando al deber que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Por tal motivo, es que se concluye que no se actualizan los elementos de las causales de nulidad previstas en el artículo 69, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por lo que, se considera **INFUNDADO** el agravio en estudio.

III. Recibir la votación persona u órgano distinto a los facultados por la norma.

Por lo que hace a la causal de nulidad de votación recibida en casillas prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esta se hace valer tanto por el Partido de la Revolución Democrática dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-030/2015, así como el Partido Revolucionario Institucional dentro del diverso juicio TEEM-JIN-084/2015, respecto de un total de siete casillas, mismas que se señalan a continuación: 651, 654, 656, 657, 661 y 662, todas básica.

En primer término, en relación a los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-030/2015, éste manifestó en su escrito de demanda, que en las casillas 661 y 662 ambas básicas, la recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas por los ordenamientos legales.

Lo anterior, porque en la casilla 661 básica, las ciudadanas Maribel Barrera Ramírez y Susana Barrera Ramírez, fungieron como primera y segundo secretario, personas que cuentan con la calidad de miembros activos del Partido Revolucionario Institucional, además de que la primera de las mencionadas es funcionaria del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán.

Mientras que, en relación a la casilla 662 básica, manifestó que el ciudadano José Cornejo Bucio, se desempeñó como segundo secretario aun cuando es el encargado del orden de Las Huertas, comunidad perteneciente al municipio de Indaparapeo, Michoacán, por lo que a su consideración los ciudadanos mencionados no cumplen con los requisitos para ser funcionarios de mesa directiva de casilla.

En contraposición a ello, el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de tercero interesado señaló, respecto a la calidad que se le

atribuye a la ciudadana Maribel Barrera Ramírez como funcionaria del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, que de la certificación ofrecida por el partido político actor, no se advierte cuáles son las funciones que desempeña en el mismo, si se trata de una servidora pública de confianza, o siquiera que tenga mando superior.

En tanto, por lo que ve a la militancia partidista que se le atribuye, expone, que en ningún momento se le ha otorgado el cargo de dirección partidista que señala la norma como impedimento para integrar la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, por lo que toca a los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional como parte actora dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-084/2015, en relación a la nulidad de las casillas 651, 654, 656 y 657, todas básicas, aduciendo que las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, carecen de la firma y nombre de algunos de sus integrantes, circunstancia que genera incertidumbre al no constatarse si dichos funcionarios realmente se encontraban presentes durante la jornada electoral y al cierre de la misma, pues al no asentarse el nombre y firma en las actas mencionadas se genera duda respecto de la integración de la mesa directiva de casilla.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, al comparecer como tercero interesado, expuso que existe una plena identidad entre los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral, quienes desempeñaron las funciones inherentes al cargo el día de la jornada electoral, además de que el partido político actor, no aporta algún elemento de convicción que respalden jurídicamente sus afirmaciones, aunado a que, en relación a la casilla 654 básica, si bien el hecho de

que uno de los funcionarios omitiera estampar su firma en el apartado relativo a la instalación, si bien resulta contrario a la ley, no conlleva necesariamente a concluir que el mismo se encontraba ausente durante la instalación.

Precisadas las alegaciones de los actores y previo al estudio de las mismas, se estima conveniente señalar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios del Estado de Michoacán.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto por el artículo 81 y 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada sección electoral se integrará e instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de la misma Ley, que se integrará por un presidente, dos Secretarios, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales, quienes, de acuerdo con el artículo 83, párrafo 1, incisos del a) al h), de la misma Ley, deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir;

haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de sus integrantes.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley General en consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las Mesas Directivas de Casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en el artículo 274 del mismo cuerpo legal, establece, en sus diversas fracciones, el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Sí bien es cierto que de los incisos e), f) y g) del último artículo citado, no establece explícitamente que personas serán designadas para sustituir a los funcionarios ausentes, también es cierto que, atendiendo al espíritu de la ley, a las personas designadas como funcionarias de casilla les corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; siendo responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por lo que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia recaigan los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su tesis relevante XIX/97 intitulada: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.¹¹”**, que establece que cuando en una mesa directiva de casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, quienes desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente; de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe

¹¹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1712-1713.

existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite los supuestos siguientes:

- a)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.
- b)** Sea determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obra en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-084/2015: **a)** la publicación sobre la ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, mejor conocida como

encarte; **b)** copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna; **c)** copias certificadas de las actas de la jornada electoral con excepción a la correspondiente a la casilla 561 básica, así como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se refuta. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, 21 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen el carácter de públicas, por lo que adquieren valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar la actualización o no de la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se establece el número progresivo, en la segunda, se identifica la casilla de que se trata; la tercera, contiene los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos en calidad de propietarios y suplentes, según la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla citadas -encarte-, dentro de esta columna en el primer espacio se encuentra la palabra "Pte", en el que se asentará el nombre de la persona que desempeña el cargo de Presidente, la palabra "Srio", del Secretario, la "2o. Srio", corresponde al Segundo Secretario, la "1er Escrut", "2o. Escrut" y 3er. Escrut" que corresponde al primer, segundo y tercer Escrutador, respectivamente, y "1er. Supl", "2o. Supl" y "3er. Supl", se refieren a las personas que tienen el cargo de Suplente primero, segundo y tercero, respectivamente; en la cuarta, los nombres de los funcionarios que desempeñaron los cargos de los funcionarios de casilla, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral; en la quinta columna, los nombres de los funcionarios que

TEEM-JIN-084/2015 ACUMULADOS

desempeñaron los cargos de los funcionarios de casilla, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MICHOACÁN DE OCAMPO					
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMA					
No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1	651 Básica	Pte HERNÁNDEZ GRACIANO VIOLETA GUADALUPE	---	Pte HERNANDEZ GRACIANO VIOLETA G.	Coinciden con los señalados en el encarte
		Srio VELAZQUEZ REYES ROSA MARIA		Srio VELAZQUEZ REYES ROSA M.	
		2o. Srio BUCIO VALENZUELA VERONICA	---	2o. Srio BUCIO VALENZUELA VERONICA	
		1er Escrut GONZALEZ MALDONADO VIRIDIANA		1er Escrut ALARCON SERRANO ÁNGELICA	
		2o. Escrut ALARCON SERRANO ÁNGELICA		2o. Escrut AYALA CAMARENA AZUCENA	
		3er. Escrut AYALA CAMARENA AZUCENA	---	3er. Escrut CHÁVEZ ANDRADE MARÍA A.	
		1er. Supl CHÁVEZ ANDRADE MARÍA ARACELIA		1er Escrut ALARCON SERRANO ÁNGELICA	
		2o. Supl CABELLO HERNÁNDEZ SOFIA		2o. Escrut AYALA CAMARENA AZUCENA	
		3er. Supl CORREA CARMONA JOSÉ	---	3er. Escrut CHÁVEZ ANDRADE MARÍA A.	
2	654 Básica	Pte ABREGO GARCÍA SERGIO RAFAEL	Pte SERGIO RAFAEL ABREGO GARCÍA	Pte SERGIO RAFAEL ABREGO GARCÍA	Coinciden con los señalados en el encarte
		Srio VARGAS SALGADO FERNANDO SALVADOR	Srio GABRIELA CASTILLO GARC	Srio GABRIELA CASTILLO GARC	
		2o. Srio CASTILLO GARCÍA GABRIELA	---	---	
		1er Escrut ANDRADE VALADEZ MA. MARTHA	2o. MA. MARTHA ANDRADE VALADEZ	2o. MA. MARTHA ANDRADE VALADEZ	
		2o. Escrut VAZQUEZ CERVANTES CELIA	1er Escrut CELIA VAZQUEZ CERVANTES	1er Escrut CELIA VAZQUEZ CERVANTES	
		3er. Escrut RAMÍREZ MARIN LUIS DAVID	---	---	
		1er. Supl ARREOLA ACOSTA MA. DE LA PAZ	2o. Escrut LUIS DAVID	2o. Escrut LUIS DAVID	

TEEM-JIN-084/2015 ACUMULADOS

		2o. Supl CENTENO ANDRADE FABIOLA	DAVID RAMÍREZ MARIN	RAMÍREZ MARIN	
		3er. Supl ANDRADE CALDERÓN MARTA	3er. Escrut MA. DE LA PAZ ARREOLA ACOSTA	3er. Escrut MA. DE LA PAZ ARREOLA ACOSTA	
3	656 Básica	Pte ANDRADE CHIMAN MARÍA DE LOS ÁNGELES	Pte MARÍA DE LOS ÁNGELES ANDRADE CHIMÁN	Pte MARÍA DE LOS ÁNGELES ANDRADE CHIMÁN	Coinciden con los señalados en el encarte
		Srio AGUILAR GUERRERO ANA DALIA	Srio ANA DALIA AGUILAR GUERRERO	Srio ANA DALIA AGUILAR GUERRERO	
		2o. Srio ALTAMIRANO HERNANDEZ ALEJANDRA	2o. Srio ALEJANDRA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ	2o. Srio ALEJANDRA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ	
		1er Escrut ÁVLOS HERNÁNDEZ JULIO ADRIÁN	1er Escrut CECILIA AVALOS GOMEZ	1er Escrut CECILIA AVALOS GOMEZ	
		2o. Escrut ÁVALOS GÓMEZ CECILIA	2o. Escrut JOSÉ LUIS ÁVILA MEDRANO	2o. Escrut JOSÉ LUIS ÁVILA MEDRANO	
		3er. Escrut ÁVILA MEDRANO JOSÉ LUIS	3er. Escrut GONZALO ARTURO ÁVILA PONCE	3er. Escrut GONZALO ARTURO ÁVILA PONCE	
		1er. Supl ÁVILA PONCE GONZALO ARTURO			
		2o. Supl BELMUDEZ ORTEGA ANGELA			
		3er. Supl AVALOS GÓMEZ JUAN ERASMO			
4	657 Básica	Pte AGUILAR ARREOLA JOSÉ PEDRO	Pte JOSÉ PEDRO AGUILAR ARREOLA	Pte JOSÉ PEDRO AGUILAR ARREOLA	Coinciden con los señalados en el encarte
		Srio AGUILAR QUINTANA MARÍA GUADALUPE	Srio MARÍA GUADALUPE AGUILAR QUINTANA	Srio MARÍA GUADALUPE AGUILAR QUINTANA	
		2o. Srio AGUILAR RUIZ ORTENCIA	2o. Srio ORTENCIA AGUILAR RUIZ	2o. Srio ORTENCIA AGUILAR RUIZ	
		1er Escrut CHAVÉZ GÓMEZ JUAN CARLOS	1er Escrut FELIPE AGUILAR VIEYRA	1er Escrut FELIPE AGUILAR VIEYRA	
		2o. Escrut AGUILAR VIEYRA FELIPE	2o. Escrut EDGAR AGUILAR ARREOLA	2o. Escrut EDGAR AGUILAR ARREOLA	
		3er. Escrut AGUILAR ARREOLA EDGAR	3er. Escrut FELIPE AGUILAR SÁNCHEZ	3er. Escrut FELIPE AGUILAR SÁNCHEZ	
		1er. Supl AGUILAR SANCHEZ CONSUELO			
		2o. Supl AGUILAR SÁNCHEZ FELIPE			
		3er. Supl GARCÍA AVALOS ORLANDO			
5	661 Básica	Pte BARRERA RAMÍRES NANCY PATRICIA	Pte NANCY PATRICIA BARRERA RAMÍREZ	Pte NANCY PATRICIA BARRERA RAMÍREZ	Coinciden con los señalados en el encarte
		Srio BARRERA RAMÍREZ MARIBEL	Srio MARIBEL BARRERA RAMÍREZ	Srio MARIBEL BARRERA RAMÍREZ	
		2o. Srio BARRERA RAMÍREZ SUSANA	2o. Srio SUSANA BARRERA	2o. Srio SUSANA BARRERA RAMÍREZ	
		1er Escrut GARCÍA ALARCON JOSÉ			

TEEM-JIN-084/2015 ACUMULADOS

		2o. Escrut GARCÍA ALARCON MARÍA DEL CARMEN	RAMÍREZ		
		3er. Escrut GARCÍA ORTIZ MA. ROSALINA	1er Escrut JOSÉ GARCÍA ALARCON	1er Escrut JOSÉ GARCÍA ALARCON	
		1er. Supl HERNÁNDEZ SALINAS ALEJANDRO	2o. Escrut MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALARCON	2o. Escrut MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ALARCON	
		2o. Supl BARRERA SOLIS AGUSTIN	3er. Escrut MA ROSALINA GARCÍA ORTIZ	3er. Escrut MA ROSALINA GARCÍA ORTIZ	
		3er. Supl ALARCON LUNA MA. DE LA LUZ			
6	662 Básica	Pte GARCÍA ARGUELLO SALVADOR	Pte GARCÍA ARGUELLO SALVADOR	Pte GARCÍA ARGUELLO SALVADOR	Coinciden con los señalados en el encarte
		Srio CORNEJO BUCIO JOSÉ	Srio JOSÉ CORNEJO BUCIO	Srio JOSÉ CORNEJO BUCIO	
		2o. Srio SOLIS CARMONA JAVIER	2o. Srio JAVIER SOLIS CARMONA	2o. Srio JAVIER SOLIS CARMONA	
		1er Escrut GARCÍA SÁNCHEZ ALEJANDRA	1er Escrut ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ	1er Escrut ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ	
		2o. Escrut ALANIS ALTAMIRANO MAURICIO	2o. Escrut MAURICIO ALANIS ALTAMIRANO	2o. Escrut MAURICIO ALANIS ALTAMIRANO	
		3er. Escrut MENDOZA ORTIZ KATIA	3er. Escrut KATIA MENDO ORTIZ	3er. Escrut KATIA MENDO ORTIZ	
		1er. Supl CARMONA GARCÍA DAVID			
		2o. Supl CONTRERAS HERNANDEZ JUAN MANUEL			
		3er. Supl CARMONA GARCÍA AGUSTIN			

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

A) En referencia a las casillas 651 básica, 654 básica, 656 básica y 657 básica, el Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente **TEEM-JIN-084/2015**, alega que las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, carecen de la firma y nombre de algunos de sus integrantes, circunstancia que genera incertidumbre al no constatarse si los funcionarios de casilla realmente se encontraban presentes durante la jornada electoral.

Aseveración que resulta incorrecta, puesto que del contenido de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 651 básica, 656 básica y 657 básica, que obran en copia certificada por el Secretario del Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, a fojas 274, 282 y 283 del expediente TEEM-JIN-084/2015, se advierte que se encuentran asentados los nombres y firmas de la totalidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que la integraron el día de la jornada electoral, los cuales resultan coincidentes con los que fueron publicados en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla respectiva -encarte-, por lo cual, este órgano jurisdiccional concluye que la votación fue recibida por los funcionarios que estaban previamente designados, sin violentarse las disposiciones de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Pues en el apartado correspondiente a la integración de la mesa directiva de casilla de las actas de escrutinio y cómputo en análisis, se puede apreciar que en el apartado correspondiente al nombre, se encuentran asentados la totalidad de quienes fungieron como funcionarios de las mismas, mientras que en el apartado correspondiente a las firmas se encuentran estampadas estas, por lo que se puede concluir que no existe duda respecto a quienes integraron las mismas, pues se insiste, estos coinciden con los nombres publicados en el encarte respectivo.

Cabe precisar, que en relación a la casilla 651 básica, el partido político actor afirma, que no se asentaron los nombres y apellidos de quienes fungieron como segundo secretario y primer escrutador, además de que, por lo que respecta al segundo escrutador no se aprecia su firma, sin embargo, este cuerpo colegiado estima que no le asiste la razón al actor, pues al realizar la confrontación del acta de escrutinio y cómputo

enviada en copia certificada por la responsable con la proporcionada por el actor, se advierte que la irregularidad que aduce el partido político, se debe a que al tratarse de un documento que se entregó en copia al carbón al representante del partido político actor, los nombres y firmas se encuentran desplazados en relación a la copia certificada que fue proporcionado por parte del Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán.

De ahí lo incorrecto de su afirmación, no se debe de perder de vista que de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 4, del artículo 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en las casillas, sin embargo, el párrafo 5, del artículo de referencia, señala también, que éstas serán entregadas en el orden de antigüedad del registro por partido político.

Ello, una vez que se haya ingresado en el paquete electoral el primer ejemplar de las actas y se haya destinado la primera copia de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares, tal como lo dispone el párrafo 1, del 296, de la Ley General en cita, por lo que, resulta evidente que el contenido de éstas en relación con los primero ejemplares pueden presentar algunas distinciones.

Por otra parte, por lo que respecta a la casilla 654 básica, si bien es cierto, del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, no se advierte la firma de quien fungió como segundo secretario, de la misma si se advierte su nombre, circunstancia que por sí sola no puede llevar a la nulidad de la casilla en estudio, máxime que, del análisis del acta de la jornada electoral se desprende, que quien se desempeñó durante el

desarrollo de la misma, asentó su nombre y firma en los apartados correspondientes a la instalación de la casilla, así como en el relativo al cierre de la votación, aunado a que de la misma no se desprende que se hayan presentado incidentes en las etapas mencionadas, por lo que resulta claro, que se trató de una omisión por parte del funcionario de estampar su firma únicamente en el acta de escrutinio y cómputo, situación que no aconteció en el acta de la jornada, de ahí lo inexacto de lo aducido por el actor.

Lo anterior se considera así, por que basta con que se encuentre firmada el acta de la jornada electoral para concluir que sí estuvo presente el funcionario actuante, ello porque esos documentos deben considerarse un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de esos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario integrante de la casilla, pero que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en otras constancias levantadas en la casilla, aparece el nombre y firma del mencionado funcionario, tal como lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-367/2006.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el Partido Revolucionario Institucional dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2015, hace valer las tesis de de rubro: **“LAUDO. LA FALTA DE NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD, Y POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.”**, **“TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE AL CONCLUIR SU OTORGAMIENTO, ES EL CORRESPONDIENTE A QUE EL**

TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA, ESCRIBA SU NOMBRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” y “AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI PARA DEMOSTRAR EL ACTO DE APLICACIÓN AFECTATORIA SOLO SE EXHIBE UN FORMATO DE SOLICITUD SIN NOMBRE NI FIRMA”.

Ello con el propósito de acreditar que la falta de firma de un documento público cualquiera que sea la actuación, se considera que existe una violación a las leyes del procedimiento, y por lo tanto se trata de actuaciones jurídicamente nulas.

Criterios que contrario a lo que manifiesta, no resultan aplicables en materia electoral, pues el primero es aplicable a la materia laboral, el segundo en materia civil, incluso, interpreta una legislación del Estado de Jalisco y, el último es en materia administrativa, razón por la cual, en este aspecto sus argumentos resultan inatendibles.

Por lo que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, devienen **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos respecto de las casillas en estudio.

B) Con relación a las casillas 661 básica, que impugna el Partido de la Revolución Democrática, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-030/2015**, señalando que fungieron como primera y segundo secretario las ciudadanas Maribel Barrera Ramírez y Susana Barrera Ramírez, las cuales cuentan con la calidad de miembros activos del Partido Revolucionario Institucional, además de que la primera de las mencionadas es funcionaria del Ayuntamiento de Indaparapeo Michoacán.

Como se observa, del análisis comparativo del cuadro esquemático que se insertó líneas arriba, tal como lo señala el partido político actor,

quienes fungieron en el cargo de primero y segundo Secretario, fueron las ciudadanas Maribel Barrera Ramírez y Susana Barrera Ramírez, respectivamente, por lo que, al aparecer éstas en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, así como en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no cabe lugar a dudas que se desempeñaron como funcionarias en esas mesas directivas de casilla, circunstancia que no se encuentra controvertida con ningún medio de prueba.

Acreditado lo anterior, lo procedente es verificar si tal como lo señala el partido político actor, las mismas se encuentran dentro de la hipótesis de restricción establecida en el párrafo 6, del artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para desempeñarse como funcionarios de casilla, consistente en no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En el caso, el partido político actor, ofrece como elementos de prueba dos impresiones de pantalla de las páginas web <http://pri.org.mx/transformandomexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx> y <http://pri.org.mx/transformandoamexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx>, con las que pretende acreditar que las ciudadanas en mención, cuentan con la calidad de miembros activos del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, desde su perspectiva, se encontraban impedidas para ser funcionarias de casilla, prueba que al reunir el carácter de técnica aporta solo indicios para este cuerpo colegiado respecto a lo que de ella se desprende, por lo que su grado de convicción que generen dependerá de la adminiculación que tengan con el resto del material probatorio, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹²

Imágenes que a decir del actor, corresponden al padrón de miembros afiliados al Partido Revolucionario Institucional, prueba que solo proporciona indicios solo para demostrar, que las ciudadanas Maribel Barrera Ramírez y Susana Barrera Ramírez cuentan con la calidad de miembros activos de ese partido político, sin que ello por si solo resulte una irregularidad que derive en la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

Pruebas que por sí solas son insuficientes para tener por acreditada la afinidad partidista que se les reprocha, sin que esa sola circunstancia resulte determinante para el resultado de la elección en la casilla en estudio.

Lo anterior, porque tal y como lo establece el párrafo 6, del artículo 83, de la Ley General en cita, esa restricción se encuentra prevista para aquellos ciudadanos que ostenten un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, circunstancia que no se puede tener por acreditada con los medios probatorios aportados, pues se insiste, estos aportan solo indicios respecto a la calidad que de miembros activos de ese instituto político se les reprocha.

No escapa a este órgano jurisdiccional, que el partido político actor ofreció como medio de prueba para acreditar su afirmación, la copia fotostática a color de lo que a su decir corresponde a la estructura

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

seccional del Partido Revolucionario Institucional en Indaparapeo, Michoacán, con la que pretende acreditar, que la ciudadana Maribel Barrera Ramírez cuenta con la calidad de Secretaria de Organización dentro del comité seccional No 661 (Cañada del Agua).

Documento que, al obrar en copia simple, aporta solo indicios de conformidad con lo establecido por el artículo 18, en relación con el artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues como se dijo, se trata solo de una copia fotostática de la que no se desprende quién es su suscribiente.

Por otra parte, en cuanto a las alegaciones que realiza el Partido de la Revolución Democrática, respecto a que la ciudadana Maribel Barrera Ramírez se desempeña como funcionaria del H. Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, este órgano jurisdiccional, para mejor proveer, requirió al citado ayuntamiento a fin de que informara si la ciudadana en cita, labora dentro del mismo, el cargo que ostenta, así como las funciones que desempeña.

Requerimiento al que dio respuesta a través del ciudadano José Francisco Hilario Meza Rodríguez en cuanto Oficial Mayor del citado Ayuntamiento, quien informó que la ciudadana María Barrera Ramírez no ha laborado en esa administración municipal en el periodo 2012-2015.

Documento que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues de conformidad con las atribuciones con que cuenta, es precisamente el Oficialía Mayor a quien le corresponde proveer a las dependencias

de la administración municipal del personal necesario para el desarrollo de sus funciones, teniendo a su cargo la selección, contratación y capacitación del mismo.

Además de que, le corresponde a éste expedir y tramitar por acuerdo del Ayuntamiento, los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores municipales, así como, la de establecer las normas, políticas y lineamientos de administración, remuneración, capacitación, desarrollo de personal, entre otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracciones VI, VII y VIII, del Reglamento Interno de la Administración Municipal de H. Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, de veinticuatro de agosto de dos mil seis, el que establece:

“ARTÍCULO 19.- A la Oficialía Mayor corresponden las atribuciones siguientes:

VI. Proveer a las dependencias de la administración municipal del personal necesario para el desarrollo de sus funciones, por lo que tendrá a su cargo la selección, contratación y capacitación del mismo;

VII. Expedir por acuerdo del Ayuntamiento y tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores municipales;

VIII. Establecer las normas, políticas y lineamientos de administración, remuneración, capacitación, desarrollo de personal, así como determinar los días festivos y periodos vacacionales;

(...)”

Por lo que, al ser el Oficial Mayor el encargado de la selección, contratación y capacitación del personal del Ayuntamiento, resulta evidente que es la autoridad idónea para proporcionar esa información, por ser el titular de la dependencia encargada de la contratación de su personal, a quien además le corresponde la expedición de los nombramientos por acuerdo del Ayuntamiento

Por otro lado, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado, que el actor con la finalidad de acreditar su afirmación aportó como medio de convicción, la documental pública expedida por el ciudadano Saúl S. Mascareño Escobar, en cuanto Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, en la que se hace constar, que la ciudadana Maribel Barrera Ramírez, labora en ese Ayuntamiento durante el periodo 2012-2015, sin que se precise el cargo que ostenta y las labores que desempeña.

Documental que a juicio de este órgano jurisdiccional no resulta idónea para tener por demostrados los hechos que se pretenden, ello porque con independencia de que haya sido expedida por el Secretario del citado Ayuntamiento, como ya se dijo, es la Oficialá Mayor la dependencia de la administración pública municipal encargado de llevar a cabo la contratación y la expedición de los nombramientos de su personal, y por tanto la indicada para proporcionar esa información.

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 69, fracción V, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral en el Estado, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el accionante respecto de la casilla en estudio.

C) Respecto a la casilla 662 básica, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que fue integrada por una persona no autorizada por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el ciudadano José Cornejo Bucio, se desempeña como encargado del orden de Las Huertas, comunidad perteneciente al municipio de Indaparapeo, Michoacán.

Circunstancia que considera se encuentra probada con la constancia emitida por el Secretario General del citado Ayuntamiento, resultando evidente que se trata de un funcionario con mando superior que no está facultado por la ley para recibir la votación.

En relación al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la tesis de jurisprudencia 3/2004, de rubro: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).”**, que la restricción contenida en la ley tiene el propósito de proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón, con su permanencia en el centro de votación.

Ello, derivado del poder material y jurídico que detentan frente a los vecinos de la localidad, con los cuales entabla múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de servicios públicos que administran dichas autoridades, la relación de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales

o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diversas formas en función de los resultados de la votación de la casilla que se trate.

Así pues, el artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece, que el Gobierno y la administración pública municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia o encargados del orden, que **funcionarán en sus respectivas demarcaciones como delegados de los Ayuntamientos** con las siguientes funciones: coadyuvar con el Ayuntamiento en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realicen; comunicar oportunamente cualquier alteración al orden público; supervisar la prestación de servicios públicos; cuidar el orden, la seguridad y tranquilidad de los vecinos; organizar, operar y actualizar el padrón de habitantes; expedir certificaciones para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación; vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento; cumplir y ejecutar las ordenes y citatorios del Ayuntamiento; promover la limpieza; informar a las autoridades sobre siniestros; aprehender en su caso, a los delincuentes poniéndolos a disposición de la autoridad competente; y auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal.

De las facultades mencionadas es evidente que a los encargados del orden se les delegan funciones primordiales que les permiten ser decisivos, pues éstas se podrían desprender, en determinado caso, para mantener el orden, por ejemplo, puede acusar o denunciar a un ciudadano que, a su juicio, trasgrede el orden o la paz social y, por tanto, su función se convierte en una atribución de mando, máxime que

puede aprehender a personas que pondrá a disposición de la autoridad competente.

Es por ello que, en concepto de este Tribunal Electoral, las atribuciones conferidas a los encargados del orden no son de meramente expectantes y pasivas, puesto que para mantener el orden, la paz social, puede realizar una serie de actos y acuerdos que implica la toma de decisiones que, sin lugar a duda, puede incidir en los ciudadanos.

Conviene subrayar además, que en el caso de los Ayuntamientos, por tratarse de una elección que se lleva a cabo en un ámbito territorial por lo general reducido, donde, por obvio de razón, el grado de influencia que se pudiese tener sobre los electores es de una importancia considerable, cuestión que no ocurre ordinariamente en una demarcación electoral de una mayor extensión, la influencia que puede ejercer un servidor público, como lo son los encargados del orden.

Así ya lo ha considerado este tribunal electoral, por ejemplo al resolver el juicio de inconformidad con clave TEEM-JIN-027/2007, del que emanó la tesis P.4 013/08 de rubro: **“ENCARGADOS DEL ORDEN, ES TITULAR DE ATRIBUCIONES PROPIAS DE DE FUNCIONARIO PÚBLICO.”**.

Determinación en la que este órgano jurisdiccional concluyó, que los encargados del orden son titulares del gobierno y la administración pública en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, por lo que, deben refutarse como funcionarios públicos.

Máxime que propio el Bando de Gobierno y Policía Municipal de Indaparapeo, Michoacán, reconoce a los jefes de tenencia y

encargados del orden como autoridades dentro del ámbito municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, como se observa:

“ARTÍCULO 25.- Son autoridades municipales las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. Los Regidores; y,
- IV. Los jefes de tenencia y los encargados del orden.”

Todo ello, le permite a este Tribunal Electoral, establecer con certeza, que el ciudadano José Cornejo Bucio, cuenta con atribuciones propias de un funcionario público, ello tomando en cuenta que el cargo que desempeña le permite ostentar notorio poder material frente a los vecinos de la comunidad Las Huertas, perteneciente a Indaparapeo, Michoacán.

Así, dentro de autos se encuentra acreditado que José Cornejo Bucio, se desempeñó como Secretario en la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección 662 básica, como se acredita de la copia certificada de la acta de escrutinio y cómputo de casilla, proporcionada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, Michoacán, circunstancia que no se encuentra controvertida dentro del presente juicio de inconformidad.

Además, obra agregado en el expediente la constancia levantada por Saúl S. Mascareño Escobar, en cuanto Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, mediante la cual hizo constar que el ciudadano José Cornejo Bucio, es encargado del orden de la comunidad de Las Huertas, durante el periodo 2012-2015.

Documentales públicas que en lo individual adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción I y

IV, en relación con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y que generan convicción para este cuerpo colegiado, respecto a la calidad con que cuenta el ciudadano José Cornejo Bucio, como encargado del orden de la comunidad Las Huertas, perteneciente al Municipio de Indaparapeo, Michoacán, quien el pasado siete de junio del año en curso, se desempeñó como Secretario en la casilla 662 básica.

Ello es así, porque es precisamente al Secretario General a quien le corresponde coordinar las acciones de los delegados administrativos y demás representantes del Ayuntamiento en la división política-territorial del municipio, tal como lo establece la fracción VII, del artículo 53 de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo, como se ve:

Artículo 53. La Secretaría del Ayuntamiento dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Coordinar la acción de los delegados administrativos y demás representantes del Ayuntamiento en la división político-territorial del municipio;

(...)

Razón por la cual, resulta evidente que es el Secretario General del Ayuntamiento quien puede dar fe de que el ciudadano José Cornejo Bucio cuenta con la calidad de encargado del orden en la comunidad de Las Huertas, perteneciente el municipio de Indaparapeo, Michoacán.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal que el Partido Revolucionario Institucional actuando como tercero interesado dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-030/2015, aportó como medios

de convicción un total de diez testimoniales levantadas ante la fe del Notario Público 154, con ejercicio y residencia en Charo, Michoacán, de los comparecientes: Hilda Laura Muñoz, Miguel Zamudio Mendoza, Karina Hernández Hernández, Víctor Zamudio Ortiz, Ma. Emelia Bucio Correa, Ma. Rosa Luna Mendoza, Ma. Remedios Luna Mendoza, Maribel Aurora Guzmán Zamudio, Faustino Solís Delgado y Emelio Mendoza Arguello.

Los cuales fueron coincidentes en señalar, que el señor José Cornejo Bucio es encargado del orden en la comunidad ya mencionada, a quien vieron en múltiples ocasiones trabajando en favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Con el mismo propósito fueron ofrecidas las testimoniales levantadas ante la fe del Notario Público 152, con ejercicio y residencia en la ciudad de Álvaro Obregón, Michoacán, de los ciudadanos María Elena Altamirano Palacio, Josefina Correa Carmona, María Esperanza Delgado Cortez, Dulce María Nava Morán, Ofelia Mendoza Vázquez, Katia Mendoza Ortiz, María Cristina Carmona García, Nancy Correa Reyes, Ma. Reyna Flores Mancera, María Guillermina Delgado Bucio, Diocelina Solís Nava, Hortensia Carmona Solís, Antonio Carmona Méndez, Rigoberto Solís Zamudio, Jorge Zamudio Hernández, Felipe Moreno Pérez, Rosa Carmona Méndez, Jesús Carmona García, María Camerina Mendoza Vázquez, Isela Rojas Paniagua y Daniel García Bucio.

Testimoniales al igual que las anteriores ofrecidas con el propósito de acreditar que José Cornejo Bucio cuenta con la calidad de encargado del orden de la multicitada comunidad de Las Huertas, sin embargo, por tratarse de un hecho que no se encuentra controvertido el mismo no es objeto de prueba de conformidad con lo establecido por el

artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Además, con estos se pretende acreditar que durante el presente proceso electoral el ciudadano citado en el párrafo anterior, estuvo desarrollando actividades a favor del Partido de la Revolución Democrática, testimoniales todas las anteriores que cuentan con el valor probatorio de indicio.

Pues como es sabido, por lo breve de los plazos con los que se cuenta dentro de los juicios de naturaleza contencioso electoral, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma en que usualmente está prevista en otros sistemas de impugnación, como lo es, con la intervención directa del Juez en su desahogo, por lo que, tal falta de inmediación merma de por si el valor que pudieran tener estas probanzas, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a sus necesidades, lo que en el caso aconteció, pues estas fueron levantadas el diecisiete y dieciocho de junio del presente año, es decir diez, con diez y once días de posterioridad al de la jornada electoral, razón por la cual, solo pueden considerarse como una posible fuente de indicio al encontrarse relacionadas con otros elementos de prueba, tal como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/2002, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE ADOPTAR INDICIOS”**.

Testimoniales que son coincidentes en señalar, que el ciudadano José Cornejo Bucio, se desempeña como encargado del orden en la comunidad Las Huertas, perteneciente al municipio de Indaparapeo,

Michoacán, por lo que al haberse rendido ante un Notario Público, únicamente brindan certeza de que esas personas declararon ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como se desprende de la tesis VI.2º.C.378 C, aplicable por analogía, visible en la página 1785, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.”** .

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, ofreció como prueba, la constancia levantada el diez de junio del año en curso, por Mayra Moreno Rodríguez, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal de Indaparapeo, Michoacán, en la que hizo constar que el ciudadano José Cornejo Bucio, cuentan con una trayectoria como militante priista, documental privada que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia de Materia Electoral y de Participación Ciudadana, aporta solo indicios respecto a la calidad de militante que se le atribuye al ciudadano en mención.

Sin embargo, a juicio de este cuerpo colegiado, con independencia de la afiliación partidista que se le atribuye, la sola presencia del ciudadano José Cornejo Bucio durante el desarrollo de la jornada electoral en la casilla que se estudia, es suficiente para que resulte determinate desde su vertiente cualitativa en el resultado de la votación, al encontrarse vulnerado el principio de certeza en la recepción de los votos de los electores, pues como ya se dijo, éste se desempeñó como secretario durante todo el desarrollo de la jornada

electoral, de conformidad con lo establecido en el criterio emitido en la tesis XXXII/2004, de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”**¹³.

En base a lo anterior, este tribunal electoral considera es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el partido político actor, pues en el caso se vulneró el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de personas u órganos facultados por la ley, actualizándose la causal de nulidad de casilla contemplada en la fracción V, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El Partido Revolucionario Institucional, en esencia, aduce que en las casillas 651 básica, 651 contigua 1, 651 contigua 2, 651 contigua 3, 652 básica, 654 básica, 654 contigua 1, 655 contigua 1, 656 básica, 657 básica, 658 básica y 664 básica, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual consiste en que medio dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1576 y 1576.

En relación con ello, el partido político actor, aduce que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas previamente descritas se aprecian inconsistencias, consistentes en que, al momento de ser sumados los votos recibidos con la cantidad de boletas sobrantes, arroja un resultado superior al número de electores inscritos en la lista nominal.

Señala además, que en las actas correspondientes a las casillas 651 contigua 1, 655 contigua 1 y 664 básica, solo se asentaron las cantidades a que se refieren los puntos 4, 5, 6, 7 y 8 con número, más no así con letra, generando duda respecto de la veracidad de dichas cantidades.

Además, que del acta mencionada de las casillas 651 contigua 2 y 651 contigua 3, se desprende en el punto número 6, concerniente al número de representantes de partidos políticos que votaron, los ahí asentados no corresponden con el número de representantes de partido que firmaron dichas actas.

Mientras que, el partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, expuso, que el actor pretende hacer valer errores en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, cuando en el caso concreto estos fueron corregidos por el Consejo Electoral Municipal, cuando realizó el recuento total de sufragios, tal y como quedo establecido en el acta de sesión permanente.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Respecto de la causal en estudio, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 288, párrafo 1, incisos a), b),

c) y d), establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: El número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y, el número de boletas sobrantes de cada elección, respectivamente.

Por otro lado, los párrafos 2 y 3 del citado artículo, así como, los numerales 289, 290, 291 y 292 de la mencionada Ley General, determinan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Asimismo, del numeral 293 de la Ley General de la materia, se establece que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

De la normativa antes expuesta, se advierte que los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente por los integrantes de los consejos distritales o municipales, así como el respeto a las elecciones libres auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleja lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Justicia Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado dolo y error en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el dolo connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que, como se aprecia no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla” la cual es la que prevé en los artículos 288, 289, 290 y 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia **16/2005** de rubro **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN**

PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”.¹⁴

El error consiste en una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En ese orden de ideas, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Así, de conformidad con los criterios mencionados para que el resultado de la votación, será cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el

¹⁴Cfr., *Compilación 1997-2012...*, jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 102-104.

partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Es necesario señalar que, la causa de nulidad prevista en el artículo 69, fracción VI, del Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que los rubros fundamentales en el estudio de la referida causa de nulidad son los que indican el total de "*electores que votaron*", "*boletas extraídas de la urna*" y "*votación emitida*", en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna.

También, ha sostenido, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la **votación recibida en casilla debe privilegiarse**, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medié explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la Jurisprudencia 08/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.¹⁵

¹⁵ Publicada en las páginas 113 a 116 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán; **d)** acta de enfajillado de boletas electorales levantada ante el Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, Michoacán; y **e)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, de las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la ley en cita.

Ahora bien del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que contiene los siguientes datos:

CASILLAS	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
651 B	586*	230	356	356	356	356
651 C1	586	237	349	349	349	349
651 C2	586	227	359	359	359	359
651 C3	586	251	335	335	335	335
652 B	698	245	453	453	453	453
654 B	761	271	490	490	490	490
654 C1	761**	275	486	486	486	486
655 C1	396	210	186	259	259	259
656 B	561	186	375	375	375	375

TEEM-JIN-084/2015 ACUMULADOS

657 B	583	278	305	305	305	305
658 B	375	138	237	237	237	237
664 B	156	59	97	97	97	97

* Dato obtenido de la copia certificada del Acta de Enfajillado de Boletas Electorales que se enviaron a la casilla 651 básica.

** Dato obtenido de la copia certificada del Acta de Enfajillado de Boletas Electorales que se enviaron a la casilla 654 contigua 1.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal estima lo siguiente:

En las casillas 651 básica, 651 contigua 1, 651 contigua 2, 651 contigua 3, 652 básica, 654 básica, 654 contigua 1, 655 contigua 1, 656 básica, 657 básica, 658 básica y 664 básica, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "número de boletas recibidas menos boletas sobrantes", " número de electores que votaron", "número de votos extraídos de la urna " y " votación emitida", coinciden plenamente.

Cabe hacer la aclaración, que en relación a las casillas 651 básica y 654 contigua 1, en el acta de escrutinio y cómputo existen inconsistencias respecto al llenado de los folios del total de boletas recibidas de ayuntamiento, sin embargo, obra en autos del expediente copia certificada del Acta de Enfajillado de Boletas Electorales, de las que fue posible subsanar las irregularidades detectadas, en virtud de que se trata de rubros auxiliares.

Aunado a que, los argumentos expuestos por el partido político actor mediante los cuales pretende evidenciar una supuesta irregularidad por la existencia de un número de boletas en las casillas denunciadas que rebasa el número de electores de la lista nominal, en concepto de este Tribunal Electoral, resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, en virtud de que el partido, sustenta su impugnación en la diferencia de boletas y no de votos, discrepancia que no puede servir de base para actualizar la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos, ya que para que se actualice la causal alegada, es necesario que el error se encuentre en alguno de los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, los cuales, como ya se evidenció con el cuadro que se insertó previamente, coinciden plenamente, pues son éstos los que guardan una relación directa con los sufragios emitidos.

En este sentido, las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de convertirse en votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de tales rubros, no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad que se hace valer.

Por otra parte, por lo que respecta a los señalamientos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional, con los que pretende se tenga por anulada la votación recibida en las casillas 651 contigua 1, 655 contigua 1 y 664 básica, derivado de la omisión por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla de asentar con letra los datos correspondientes a los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 del acta de escrutinio y cómputo.

Al respecto, al advertirse la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo, debe revisarse el resto del contenido del acta, así como cualquier otra de las pruebas documentales que obren en

autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, por lo que no puede considerarse que tal omisión no trae de manera directa una contravención al principio de certeza, tratándose de datos que son susceptibles de ser reparados con el resto del acta.

De acuerdo a lo anterior, resulta valido afirmar, que si bien es cierto los funcionarios de las casillas señaladas omitieron asentar datos en el acta de escrutinio y cómputo con letra, ello por sí solo no acarrearía la nulidad de la casilla en que ocurrió la mencionada irregularidad, porque como ya se dijo, ante tal anomalía, lo procedente es analizar el resto del documento con el fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante, lo que en el caso ocurrió, pues como el propio partido político actor lo refiere, las mencionadas actas si contaban con los elementos necesarios para subsanar tal irregularidad, como lo es, que los datos que señala el actor no se encuentran asentados con letra, sí están consignados en la misma con número.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el partido político actor, en relación con la votación emitida en las casillas 651 básica, 651 contigua 1, 651 contigua 2, 651 contigua 3, 652 básica, 654 básica, 654 contigua 1, 655 contigua 1, 656 básica, 657 básica, 658 básica y 664 básica, por la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del numeral 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

V. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El Partido Revolucionario Institucional, aduce que en la casilla 651 básica, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 69, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que, se le permitió votar a una persona sin encontrarse en lista nominal de electores.

Respecto de la causal de nulidad que se estudia, los artículos 9, párrafo 1, 131, párrafo 2 y 278 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que puedan ejercer su derecho al voto, los ciudadanos deberán de estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, además que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, por otro lado, también se permitirá votar a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre y cuando aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

No obstante, existen casos de excepción en los que los ciudadanos pueden sufragar sin estar inscrito en la lista nominal y contar con credencial de elector, de conformidad con lo previsto en el artículo del 278, párrafo 1, 279, párrafo 5 y 284 de la citada Ley General, y en el artículo 69, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales son:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, podrán votar exhibiendo únicamente su credencial para votar con fotografía;

2. Los electores que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la credencial para votar con fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o en su caso en una casilla especial en los términos de la ley de la materia; y

3. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica, rectores de la función electoral, así como la autenticidad de las elecciones, porque los resultados de la votación recibida en casilla, deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 69, fracción VII, del Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos en la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, para tal efecto se debe considerar la diferencia entre el partido político que alcanzó el primer lugar de la votación en la casilla y el que logró el segundo sitio, a fin de establecer si dicha diferencia entre uno y otro es superior al número de ciudadanos que votó irregularmente, en cuyo caso se debe concluir que la irregularidad no es determinante. En caso de que las cifras fueran iguales o que el número de ciudadanos supere tal cantidad, entonces se debe anular la votación porque es determinante.

En estos casos se concluye, atendiendo a un ejercicio probabilístico que no existen condiciones de certeza y objetividad y que el acto ilícito es invalidante.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; y **d)** lista nominal de electores con fotografía, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el de conformidad con el artículo 17, fracción I, y 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este orden de ideas, se procede al análisis de la casilla 651 básica, en la que el Partido Revolucionario Institucional hace valer la causal de nulidad que nos ocupa, porque en la hoja de incidentes de ésta, se permitió votar a una persona que no se encontraba inscrita en la lista nominal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En efecto, de la hoja de incidentes levantada en la casilla objeto del estudio, que corre agregada a foja 270, del juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2015, se acredita que, efectivamente, se permitió sufragar en esta casillas a un ciudadano del que cuyo nombre no se encontró registrado en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes; además, no existe constancia de que este hecho obedeció a alguna de las causas de excepción previstas en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; en ese sentido, se tiene por acreditado el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio.

Sin embargo, como ya se precisó para que se actualice dicha causal, además de que se compruebe que se permitió votar a determinado número de ciudadanos, sin tener derecho a ello, es necesario que el número de sufragios emitidos bajo esta circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación, y para tal efecto se procede a elaborar un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproduce los datos que se desprenden de la documentación electoral del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla.

A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos en la casilla 651 básica, para concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en ésta, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Lo anterior de conformidad con el criterio establecido en la tesis relevante **16/2003** de rubro **“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACION DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCION, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA”**.

CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON SIN ESTAR EN LISTAS NOMINAL	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE
651 B	1	48	NO

Del análisis de los datos registrados en el cuadro, este Tribunal Electoral, estima que éstas la irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios, es menor a

la diferencia existente de los votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en las casillas, razón por la cual, los votos irregulares no resultaron determinantes para la votación recibida en casilla.

En consecuencia, no se actualiza el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

VI. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Tanto el Partido de la Revolución Democrática dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-030/2015, así como el Partido Revolucionario Institucional en el diverso juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2015, hicieron valer la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, respecto de la votación recibida en las casillas 656, 660, 661 y 662 todas básicas.

Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, menciona en su escrito de demanda, por lo que hace a la casillas 660 básica, que del acta de sesión permanente de cómputo municipal, se desprende a la foja siete, que al momento de realizar la apertura de los paquetes electorales y el cómputo municipal, los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, manifestaron que se encontraban boletas con los números de folio adheridos, circunstancia que violentó la secrecía del voto.

Que ello ocurrió porque el representante del Partido Revolucionario Institucional, durante la jornada electoral tuvo a su disposición una lista

donde asentaba el número de los ciudadanos que llegaron a votar el día de la jornada, con lo que se realizó una coacción sobre el electorado.

Aunado a ello, en relación a las casillas 661 básica y 662 básica, que se efectuó presión sobre los electores por parte de funcionarios municipales, instigándolos a votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, en virtud a que fungieron como funcionarios de casilla Maribel Barrera y José Cornejo Bucio, lo que se comprueba de las constancias aportadas por el Secretario del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, que la primera es funcionaria del mismos y el segundo es encargado del orden.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional en cuanto tercero interesado dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-030/2015, manifiesta respecto a los agravios planteados por el actor, que no es suficiente el hecho de que se acredite que un empleado de la administración pública, fungió como funcionario ante la mesa directiva de casilla, para que se acredite la nulidad de la votación recibida en la misma por presión, porque el campo de acción de las personas cuestionadas, no permite inferir que en las casillas pudiese presumir una represalia o afectación en la esfera jurídica del electorado que lo orillase a cambiar su voto.

Por otra parte, ese mismo partido político al actuar como actor dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2015, en relación a la causal en estudio, respecto de la casilla 656 básica, señala que del acta de incidentes se advierte que una persona armada se introdujo a la casilla, que estando ahí una de ellas votó, lo que alteró el orden e intimidó al electoral en la misma.

Mientras que, en respuesta a esas alegaciones, el Partido Revolucionario Institucional, expuso en su calidad de tercero interesado, que esa irregularidad no resulta determinante, máxime cuando del acta de incidentes no se desprende que el evento se desarrolló a las diez horas con treinta minutos, cuando un policía entró a sufragar, no a realizar actos de intimidación.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hacen valer tanto el Partido de la Revolución Democrática dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-030/2015, así como el Partido Revolucionario Institucional dentro del diverso TEEM-JIN-084/2015, respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y 29, del Código Electoral del Estado, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos (o coaliciones) e integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85, incisos d), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo primero, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, clave 24/2000, con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE**

CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación del Estado de Guerrero y similares).¹⁶

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE**

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 a 706.

VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).”¹⁷

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 704 a 705.

incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, en relación con el 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar si las irregularidades hechas valer por los actores, resultan o no determinantes para el resultado de la votación recibida en las mesas directivas de casillas previamente señaladas.

A) El Partido de la Revolución Democrática aduce que en la casilla 656 básica, se alteró el orden y se intimidó al electorado, ya que de la hoja de incidentes de la casilla en cuestión se advierte que se introdujeron personas que portaban armas de fuego, de las que solo una de ellas emitió su voto.

Restricción que se encuentra contemplada en el párrafo 6, del artículo 280, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establece, que los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública en ningún caso se les permitirá el acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho al voto.

En el caso, si bien, de la hoja de incidentes levantada en la casilla, se desprende que en ésta, llegó un grupo de policías alrededor de las diez horas con treinta minutos, y que una de ellos emitió su voto, hechos que se pueden traducir en una forma de presión sobre los electores, que lesiona la libertad y el secreto del sufragio y que actualizan los dos primeros elementos que configuran la causal de nulidad en estudio; también lo es, que del contenido de la propia hoja de incidentes donde se registraron esos actos, no se demuestra que dicha circunstancia haya sido determinante para el resultado de la votación, y por tanto, no puede tenerse por acreditado el tercero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, porque con los medios de convicción que obran en el expediente, no es posible determinar el número de votantes sobre los que se ejerció presión, pues no se asentó en la hoja de incidentes o en otro documento, algún dato indicativo del número de electores sujetos a esos actos de presión, como tampoco se hace una referencia, que permita establecer el tiempo durante el cual, ocurrieron los actos en la casilla cuya votación se impugna, elementos necesarios para tener por actualizada esta causal de nulidad, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*" toda vez, que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dicha casilla.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

B) Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, señala en su escrito de demanda en relación a la casilla 660 básica, que del acta de sesión permanente del cómputo municipal de la elección de Indaparapeo, se desprende que al momento de realizar la apertura de los paquetes electorales y el cómputo municipal, los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, manifestaron que se encontraban boletas con los números de folio adheridos, circunstancia que desde su parecer vulneró el secreto al voto.

Ello porque, en la casilla en cuestión, el representante del Partido Revolucionario Institucional durante la jornada electoral tuvo una lista donde asentaba el número de ciudadanos que llegaron a votar el día de la jornada electoral y el número de boletas que se le entregaban, lo que pretende acreditar con una fotografía.

Si bien es cierto, tal como lo afirma el partido político actor, del análisis del acta de la Sesión Especial del Consejo Electoral del Comité Municipal, convocada para el diez de junio de dos mil quince, misma que concluyó el doce de junio siguiente, se acredita la irregularidad aducida, sin embargo, la simple omisión de los funcionarios de casilla al no retirar las cintillas foliadas de las boletas electorales entregadas a los electores para que emitieran su sufragio, no son evidencias

suficientes para acreditar la violación por la supuesta coacción que se ejerció sobre el electorado, pues tal afirmación la pretende acreditar únicamente, con una placa fotográfica que fue ofrecida como prueba, la que de conformidad con la verificación del contenido de la misma, solo se pudo observar lo que parecía ser una lista nominal, ello por sí solo no acredita la irregularidad señalada, porque de la misma no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pudo haber realizado tal actividad.

Por lo que, ese medio de prueba resulta insuficiente para acreditar la forma en la que aduce se llevó a cabo la coacción sobre los electores que acudieron el día de la jornada electoral a la casilla en análisis a emitir su voto, al no existir ningún otro indicio o elemento de convicción que administrado con la imagen aportada, puedan llevar a una conclusión diferente.

Pues contrario a lo señalado, en las casillas electorales no se lleva un registro del orden en que se presentan los ciudadanos a sufragar ni algún tipo de control que permita identificar a los electores con las boletas que reciben para ejercer el sufragio, pues eso, se puede concluir que con la sola entrega de las boletas a los electores con el talón de folio respectivo adherido no pudo ejercerse coacción a los electores.

Por tanto, al no constituir una irregularidad grave, por no haberse acreditado la violación al secreto del voto, es evidente que no puede ser determinante para el resultado de la votación, consecuentemente, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, y por ende, procede declarar **INFUNDADO** el agravio aducido.

C) El mismo Partido de la Revolución Democrática, aduce que en las casillas 661 básica y 662 básica, se ejerció presión sobre los electores por parte de funcionarios municipales, instigándolos a votar a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque de las actas de escrutinio y cómputo se desprende que los ciudadanos Maribel Barrera y José Cornejo Bucio, fungieron como funcionarios en las mismas, aun y cuando, cuentan con la calidad de funcionarios del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán.

Circunstancia que a decir del actor, se encuentra probada, ya que la ciudadana Maribel Barrera Ramírez se desempeña como funcionaria en el Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, quien además es una distinguida militante priista en el citado municipio, instituto político en el que se desempeña como Secretaria de Organización.

Mientras que el ciudadano José Cornejo Bucio, se desempeña como encargado del orden de las Huertas, comunidad perteneciente al municipio de Indaparapeo, calidad que se encuentra probada con las constancias emitidas por el Secretario General del citado Ayuntamiento.

Hechos que fue materia de estudio bajo en la causal de nulidad de votación recibida en casilla, razón por la cual los mismos no serán objeto de estudio bajo la hipótesis que se analiza, pues se insiste, los mismos ya fueron analizados bajo un supuesto distinto

VII. Existir, irregularidades graves plenamente acreditada durante la jornada electoral en las actas que tiene cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación del resultado de la misma.

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la votación recibida en las casillas 651 básica, 651 contigua 1, 651 contigua 2, 651 contigua 3, 652 básica, 654 básica, 654 contigua 1, 655 contigua 1, 656 básica, 657 básica, 658 básica y 664 básica.

En su escrito de demanda, aduce esencialmente que en las casillas 651 básica, 654 contigua 1 y 655 contigua 1, se recibieron boletas de menos, circunstancia que representa una violación grave al principio de certeza, legalidad y equidad electoral, con el fin de obstruir el voto de la ciudadanía.

Mientras que, en relación a las casillas 651 contigua 1, 651 contigua 2, 651 contigua 3, 652 básica, 654 básica, 656 básica, 657 básica, 658 básica y 664 básica, se recibieron boletas de más, lo que desde su perspectiva constituye una violación grave.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que se hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia,

las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

En este orden de ideas, los elementos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, siguiendo el criterio relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de clave XXXII/2004, de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)**”¹⁸, son los siguientes:

- a) La existencia de irregularidades graves.
- b) El acreditamiento pleno de las irregularidades graves.
- c) La irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación.
- e) Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1576 y 1576.

En el presente caso, no se encuentran acreditadas las irregularidades aducidas por el actor, en virtud a que, contrario a los sostenido en el escrito de demanda, las causales de nulidad en casilla y de la elección en el sistema de nulidades del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra circunscrita a la votación efectivamente depositada en las urnas, y no a simples boletas que en nada afectaron a la votación recibida.

Aunado a que, resulta inexacto que el solo hecho de que los paquetes electorales se hayan incorporado con un número de boletas mayor al de los ciudadanos inscritos en la lista nominal tiene como objeto vulnerar los resultados de la elección.

Lo anterior, porque no se puede perder de vista lo establecido en los artículos 278, párrafo 1 y 279, párrafo 5, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé, que además de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, podrán emitir su voto aquellos que acudan con la resolución del Tribunal Electoral que les otorgue el derecho de votar sin aparecer en ésta, además de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, quienes podrán ejercer su derecho al voto en la casilla en la que estén acreditados, por lo que resulta apegado a derecho el envío de boletas adicionales.

Así, de acuerdo a los datos asentados en la lista nominal de las casillas cuestionadas, así como lo asentado en el acta de enfajillado de las boletas electorales, levantada el veintiocho de mayo del año en curso visible a foja 254 del expediente del juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2015, en las oficinas que ocupan las instalaciones del Comité Municipal Electoral de Indaparapeo, Michoacán, de las que se desprenden los siguientes datos:

CASILLAS	LISTA NOMINAL	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	TOTAL DE BOLETAS
651 B	566	16667	17252	586
651 C1	566	17253	17838	586
651 C2	566	17839	18424	586
651 C3	566	18425	19010	586
652 B	678	19011	19708	698
654 B	741	21814	22574	761
654 C1	741	22575	23335	761
655 C1	449	23805	24273	469
656 B	541	24274	24834	561
657 B	563	24835	25417	583
658 B	355	25418	25792	375
664 B	----	29632	29787	156

Como se observa, del total de las casillas que fueron impugnadas por esta causal, el número de boletas recibidas excede en veinte el número de electores inscritos en la lista nominal, circunstancia que como ya se dijo, obedece al número de boletas que se envían de manera adicional para que puedan emitir su voto los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, así como los ciudadanos que tengan derecho a emitir su voto, de conformidad a la resolución que para tal efecto sea emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con excepción a la casilla 664 básica, de la que no fue posible extraer el dato, en virtud a que, a pesar de haber sido requerida con oportunidad al Consejo Distrital 03, con sede en Zitácuaro, Michoacán, del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio de veintiséis de junio del año en curso, informó en relación a la lista nominal en cuestión, que la misma no fue proporcionada porque no se encontraba en el interior del paquete electoral perteneciente a esa casilla.

Sin que ello, como ya se dijo, represente una violación susceptible de acarrear la nulidad de la votación de la misma, pues se insiste, la causal de nulidad en nuestro sistema de medios de impugnación local,

se circunscribe a la votación efectivamente depositada en las urnas, y no así, a las boletas que en nada afectaron a la votación recibida.

Por lo anterior, es evidente que no se violó el principio de certeza en la votación recibida en las casillas que están sujetas a estudio, en consecuencia, al no acreditarse las irregularidades que la parte actora alega, es evidente que no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de la materia, por lo que procede declarar **INFUNDADO** el agravio que se examina.

DÉCIMO. Recomposición del cómputo. En virtud de que en consideraciones precedentes este tribunal electoral determinó procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 662 básica, resulta necesario precisar el número de sufragios obtenidos por cada uno de los contendientes en dicho centro de votación, a fin de descontarla de la votación total, misma que corresponde a la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO		VOTOS OBTENIDOS EN LA CASILLA 662 BÁSICA
	Partido Acción Nacional	9 (Nueve)
	Partido Revolucionario Institucional	191 (Ciento noventa y uno)
	Partido de la Revolución Democrática	60 (Sesenta)
	Partido del Trabajo	4 (Cuatro)
	Partido Verde Ecologista de México	5 (Cinco)
	Partido Nueva Alianza	0

PARTIDO POLÍTICO		VOTOS OBTENIDOS EN LA CASILLA 662 BÁSICA
		(Cero)
	Movimiento de Regeneración Nacional	3 (Tres)
	Partido Encuentro Social	0 (Cero)
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	8 (Ocho)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	0 (Cero)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	5 (Cinco)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	0 (Cero)
	Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	0 (Cero)
	Candidatos no registrados	0 (Cero)
	Votos nulos	7 (Siete)
VOTACIÓN TOTAL EN LA CASILLA	292 (Doscientos noventa y dos)	292 (Doscientos noventa y dos)

Expuesto lo anterior, se procede a efectuar la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Indaparapeo,

TEEM-JIN-084/2015 ACUMULADOS

Michoacán, descontando los resultados de la casilla anulada, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	281 (Doscientos ochenta y uno)	9 (Nueve)	272 (Doscientos setenta y dos)
	3,444 (Tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro)	191 (Ciento noventa y uno)	3,253 (Tres mil doscientos cincuenta y tres)
	3,247 (Tres doscientos cuarenta y siete)	60 (Sesenta)	3,187 (Tres mil ochenta y siete)
	129 (Ciento veintinueve)	4 (Cuatro)	125 (Ciento veinticinco)
	88 (Ochenta y ocho)	5 (Cinco)	83 (Ochenta y tres)
	37 (Treinta y siete)	0 (Cero)	37 (Treinta y siete)
	273 (Doscientos setenta y tres)	3 (Tres)	270 (Doscientos setenta)

PARTIDO POLÍTICO	ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	0 (Cero)	0 (Cero)	0 (Cero)
	125 (Ciento veinticinco)	8 (Ocho)	117 (Ciento diecisiete)
	23 (Veintitrés)	0 (Cero)	23 (Veintitrés)
	170 (Ciento setenta)	5 (Cinco)	165 (Ciento sesenta y cinco)
	0 (Cero)	0 (Cero)	0 (Cero)
	1 (Uno)	0 (Cero)	1 (Uno)
	0 (Cero)	0 (Cero)	0 (Cero)
	205 (Doscientos cinco)	7 (Siete)	198 (Ciento noventa y ocho)
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	8,023 (Ocho mil veintitrés)	292 (Doscientos noventa y dos)	7,731 (Siete mil setecientos treinta y uno)

TEEM-JIN-084/2015 ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	<p>3,657</p> <p>(Tres mil seiscientos cincuenta y cuatro)</p>	<p>3,453</p> <p>(Tres mil cuatrocientos cincuenta y tres)</p>	
	<p>3,607</p> <p>(Tres mil seiscientos siete)</p>	<p>3,538</p> <p>(Tres mil quinientos treinta y ocho)</p>	

Como se puede apreciar, la candidatura común postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, que originalmente ocupó el segundo lugar de votación en el municipio de Indaparapeo, Michoacán, ahora ascendió a la primera posición con 3,538 (tres mil quinientos treinta y ocho) votos, mientras que la candidatura común, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que había obtenido el triunfo ahora pasa a la segunda posición con 3,453 (tres mil cuatrocientos cincuenta y tres) sufragios, por lo que, lo procedente es revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para otorgarla a la candidatura común postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

UNDÉCIMO. Asignación de regidores de representación proporcional. En atención a la modificación del cómputo municipal por virtud de la nulidad decretada en seis casillas, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional.¹⁹

La modificación del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente al municipio de Indaparapeo, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	272	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
	3,253	TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	3,187	TRES MIL OCHENTA Y SIETE
	125	CIENTO VEINTICINCO
	83	OCHENTA Y TRES
	37	TREINTA Y SIETE
	270	DOSCIENTOS SETENTA
	0	CERO
	117	CIENTO DIECISIETE

¹⁹ Resulta aplicable la tesis XLVIII/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del propio Tribunal, Suplemento 3, año 2000, páginas 71 y 72, que lleva por rubro: “**REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**”

TEEM-JIN-084/2015 ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	3,453	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES
	23	VEINTITRÉS
	165	CIENTO SESENTA Y CINCO
	0	CERO
	1	UNO
	3,453	TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
	0	CERO
	198	CIENTO NOVENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	7,731	SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO

Al respecto, el marco normativo relativo a los regidores de representación proporcional señala:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización

política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...)

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, ...*

(...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHAOCÁN DE OCAMPO

Artículo 15.- *El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.*

(...)

Artículo 111.- *El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.*

Artículo 112.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

Artículo 114.- *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE CAMPO.

ARTÍCULO 152. *Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:*

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

Artículo.- *Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o

las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor

ARTÍCULO 213. *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral. Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.*

ARTÍCULO 214. *Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEEM-JIN-084/2015 ACUMULADOS

Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

Artículo 13. Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional. Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional. El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

De la normativa transcrita, a lo que el caso interesa, se advierte que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, mediante sufragio de los ciudadanos, bajo un sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional, es decir, los Ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán, se conforma por un Presidente Municipal, un

Síndico, y un cuerpo de Regidores, de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora bien, los regidores de mayoría relativa, serán electora mediante el voto ciudadano, mientras que los de representación proporcional, serán designados mediante una fórmula aritmética de conformidad con la votación obtenida por los partidos políticos en la elección municipal, mediante reglas específicas contenidas en el Código Electoral de la Entidad.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, establece que los ayuntamientos pueden tener siete, seis y cuatro regidores de mayoría relativa y hasta, cinco, cuatro y tres, respectivamente de representación proporcional. En el caso del Municipio de Indaparapeo se tiene que los regidores de representación proporcional son tres.

En este orden de ideas, únicamente los institutos políticos que hubieran obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida, - se entenderá por ésta, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas para la elección de Ayuntamiento- tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Cabe hacer la precisión, que para la asignación por dicho principio, en los casos de la partidos políticos que participaron en candidatura común, únicamente se tomará en cuenta la votación obtenida por los institutos políticos en lo individual, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. Para el procedimiento anterior no se tomará en cuenta los votos emitidos para la candidatura en común.

Precisado lo anterior, atendiendo a lo establecido en la norma se advierte, que una vez que la autoridad administrativa electoral municipal determine qué partidos políticos obtuvieron el umbral mínimo, para participar en la asignación de regidores de representación proporcional, procederá a determinar cuál es la representación proporcional, procederá a determinar cuál es la votación válida emitida- la cual se entiende como el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección-.

Lo anterior se apoya, por su sentido y en lo conducente, en la tesis relativa XLI/2004²⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

Hecho lo anterior, se procederá a obtener el cociente electoral que será el resultado de dividir la votación válida emitida, entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; una vez obtenido se procederá a asignar tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si posteriormente quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada partido político.

²⁰ Consultable en Compilación 1997-1012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pp. 1658-1660.

Por último, una vez determinada la cantidad de regidores por el principio de representación proporcional que le corresponde a cada partido político, se asignarán las regidurías correspondientes en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla de su partido.

Lo anterior se encuentra fortalecido por lo establecido en la jurisprudencia 13/2005²¹, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE).”**

En primer lugar es necesario establecer los porcentajes de votación de los partidos políticos participantes, con la finalidad de determinar cuáles podrán en la asignación de regidores de representación proporcional, al haber obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida²², de conformidad con lo previsto en el artículo 212, fracción II, del Código Electoral citado.

Destacando que, para el caso de las candidaturas comunes, en el mismo párrafo se precisa, que en estos supuestos solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y **consideraran como un solo partido político**. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Lo anterior, debe ser así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 152, fracción II, del Código Electoral de la Entidad, en el

²¹ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 585-586.

²² **Votación emitida.** El total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento.

TEEM-JIN-084/2015 ACUMULADOS

caso de ayuntamientos, los candidatos comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración de la planilla, en ese sentido, para la asignación de representación proporcional, en caso de obtener una regiduría, se hará en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla registrada, de ahí que las votaciones de los partidos que contiene en común deban ser sumadas, pues éstos no registran planillas en lo individual.

En razón de lo anterior, y toda vez que existen dos candidaturas comunes, los porcentajes de votación se determinan de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 7,731	
	VOTACIÓN POR PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	272	3.5183
	3,336	43.1510
	3,349	43.3191
	270	3.4924
	0	0
Votos Candidatura Común PRI-PVEM	117	1.5134
Votos Candidatura Común PRD-PT-PNAL	189	2.4447

	0	0
	198	2.56111

Es importante destacar que la candidatura común de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, al haber resultado ganadora de la elección de Ayuntamiento, ya no participa para el reparto de regidurías por representación proporcional, de conformidad con el precepto 212, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora, los partidos políticos que obtuvieron su derecho a participar en la asignación de representación proporcional, porque su porcentaje de votación fue mayor al 3% de la votación emitida fueron:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIATURAS COMUNES	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: 7,731	
	VOTACIÓN POR PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	272	3.5183
	3,336	43.1510
	270	3.4924

Acto seguido de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 214, fracción II, lo conducente es calcular la votación válida emitida, la cual resulta de restar de la votación emitida, los votos nulos, de

candidatos no registrados, de los partidos que no alcanzaron el 3%, la de los candidatos comunes y la votación del partido ganador.

VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN RESTADA		VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
7,731	NULOS	198	3,878
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
	PARTIDOS POLÍTICO SIN 3%	0	
	PARTIDO POLÍTICO GANADOR	3,349	
	CANDIDATOS COMUNES	306	

Hecho lo anterior, se procede a obtener el cociente electoral, con base en lo establecido en la fracción III, del referido artículo 214, el cual se consigue de dividir la votación mencionada entre el número de regidores por asignar, en el caso municipio de Indaparapeo, Michoacán, son tres.

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	COCIENTE ELECTORAL
3,878	1292.66
3	

Por lo que de conformidad con el precepto 213, del Código en cita, se determinará cuántas contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservado el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATU RAS COMUNES	VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	VOTOS UTILIZADOS	REGIDURIAS ASIGNADAS
			VOTOS RESTANTES	
	272	1,292.66	0	0
			272	
	3,336		2,585.32	2
			750.68	
	270		0	0
			270	

Lo anterior pone de relieve que, en la asignación por cociente electoral, corresponde dos regidurías a la candidatura en común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al quedar dos regidurías por asignar, en términos de lo previsto en la fracción IV, del multicitado numeral 213, del Código Electoral del

TEEM-JIN-084/2015 ACUMULADOS

Estado de Michoacán de Ocampo, se debe asignar al resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, los cuales son los siguientes:

PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTOS RESTANTES	REGIDURÍAS ASIGNADAS
	272	0
	750.78	1
	270	0

De lo anterior, se observa que los remantes más altos son los de la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a éste corresponde la regiduría pendiente de asignar.

De esta manera, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, queda de la siguiente forma:

PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	REGIDURIA	CRITERIO DE ASIGNACIÓN
---	-----------	------------------------

	PRIMERA	COCIENTE
	SEGUNDA	COCIENTE
	TERCERA	RESTO MAYOR

Una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se impone revocar la asignación realizada por la autoridad responsable, a efecto de que se revoquen las constancias entregadas y, en su lugar, se expidan tres a favor de la candidatura común postulada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que previa verificación de los requisitos legales, otorgue la constancia de mayoría a la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, para renovar el Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, y las correspondientes a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Esa autoridad del Instituto Electoral de Michoacán, deberá de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y una vez que lo haya realizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la acumulación del expediente TEEM-JIN-084/2015 al diverso TEEM-JIN-030/2015, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **662 básica**.

TERCERO. Se modifica el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para otorgársele a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

CUARTO. Se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para quedar en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizada lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando da documentación atinente que lo acredite.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, mediante la remisión de los

puntos resolutiveos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV, V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ